

susceptibles de ser abiertas en el procedimiento iniciado mediante Resolución de fecha 12 de mayo de 2000.

FUNDAMENTACION JURIDICA

La presente resolución se dicta en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4 del Decreto 121/1997, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Atención Farmacéutica en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines.

A tenor de los antecedentes de hecho y fundamentaciones jurídicas invocadas y, en uso de las atribuciones conferidas,

R E S U E L V O

PRIMERO.—Abrir el procedimiento concursal para la apertura de oficinas de farmacia en las localidades de la provincia de Badajoz que se relacionan a continuación:

CARMONITA
LA CARDENCHOSA
EL TORVISCAL

SEGUNDO.—Acumular en una sola convocatoria las oficinas de farmacia susceptibles de instalarse en las provincias de Cáceres y Badajoz, a cuyo efecto se publicará en el Diario Oficial de Extremadura la convocatoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, en el plazo de un mes a contar desde su notificación o publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 10 de mayo de 2001.

El Director General de Planificación, Ordenación y
Coordinación Sanitaria,
FRANCISCO MANUEL GARCIA PEÑA

RESOLUCION de 10 de mayo de 2001, de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitaria, por la que se resuelve la apertura del procedimiento concursal de oficinas de farmacia, iniciado por Acuerdo de la Dirección General de fecha 12 de mayo de 2000.

En relación con el procedimiento de apertura de oficinas de far-

macia en distintas localidades de la provincia de Cáceres, iniciado por Acuerdo de esta Dirección General de fecha 12 de mayo de 2000, se emite la presente resolución en base a los siguientes antecedentes fácticos y fundamentaciones jurídicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—El Servicio Territorial de Sanidad y Consumo de Cáceres, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3.º del Decreto 121/1997, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Atención Farmacéutica en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines, publicó anuncio en el Diario Oficial de Extremadura de 24 de marzo de 2001 por el que se sometía a información pública el procedimiento de apertura de oficinas de farmacia. El citado trámite de información pública finalizó el 19 de abril de 2001, habiéndose remitido a esta Dirección General, por parte del citado Servicio Territorial, con fecha 4 de mayo, el correspondiente expediente administrativo junto con todo lo actuado.

SEGUNDO.—Con fecha 16 de junio de 2000 se interpuso recurso de alzada por el Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cáceres contra el Acuerdo de Iniciación del citado procedimiento de apertura de oficinas de farmacia, recurso que fue desestimado mediante Resolución dictada por esta Dirección General con fecha 12 de septiembre de 2000.

TERCERO.—Con fecha 10 de noviembre de 2000 se dictó Resolución por esta Dirección General por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el citado Colegio de Farmacéuticos con fecha 11 de octubre de 2000.

CUARTO.—Asimismo, con fecha 10 de noviembre de 2000 se dictó Acuerdo de esta Dirección General por el que se ampliaba el plazo establecido en el artículo 4 del Decreto 121/1997, en relación al procedimiento de apertura de oficinas de farmacia iniciado por Acuerdo de fecha 12 de mayo de 2000, por un periodo de seis meses más.

QUINTO.—Por Resolución de fecha 7 de marzo de 2001, de esta Dirección General, se modifica el número de oficinas de farmacia susceptibles de ser abiertas en el procedimiento iniciado mediante Resolución de fecha 12 de mayo de 2000.

SEXTO.—La localidad de Mesas de Ibor no se contiene en la relación de oficinas de farmacia susceptibles de apertura objeto de la presente resolución toda vez que, con fecha 15 de julio de 1999, fue resuelta la apertura del procedimiento concursal de oficina de

farmacia para la citada localidad, tramitación que se encuentra suspendida hasta que todo el procedimiento se encuentre en la misma fase.

SEPTIMO.—Con fecha 6 de abril de 2001 se presenta escrito de alegaciones por D. José Gallego Caboblanco en el que se opone a que el municipio de Albalá figure en la relación de oficinas de farmacia susceptibles de apertura del Acuerdo de 12 de mayo de 2000, aduciendo que actualmente tiene solicitada autorización para el traspaso de la oficina de farmacia de Albalá, de la cual el mismo era titular, no debiendo incluirse la misma hasta que se resuelva definitivamente dicha autorización, en orden a evitar los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran producirse al intervenir en el mismo terceras personas.

OCTAVO.—Con fecha 19 de abril de 2001 el Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cáceres presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que el hecho de la escasa población existente en los municipios en los que es susceptible la apertura de una oficina de farmacia ha impedido que se tome en cuenta la exigencia o principio ineludible de la planificación de las oficinas de farmacia por zonas de salud y no por municipios, lo cual supone un supuesto de anulabilidad del artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que igualmente reproduce en síntesis los motivos que adujo en el recurso postestativo de reposición que en su día interpuso contra el acuerdo de iniciación del presente procedimiento, cuales son la prudencia que aconseja no abrir un nuevo concurso hasta que no adquieran firmeza, por resolución judicial firme, las autorizaciones concedidas en el procedimiento iniciado por Resolución de la Dirección General de Salud Pública con fecha 7 de julio de 1998; el errado criterio de planificación farmacéutica al ir contra el criterio establecido en la Ley estatal 16/1997, que regula la ordenación farmacéutica según las zonas básicas de atención primaria; así como la aplicación de un módulo poblacional inferior al establecido, con carácter general por la legislación estatal para todo el territorio nacional.

FUNDAMENTACIONES JURIDICAS

PRIMERO.—En lo que respecta a las alegaciones presentadas por don José Gallego Caboblanco, farmacéutico titular de la oficina de farmacia ubicada en Albalá hasta el día 10 de octubre de 2000, fecha en que fue levantada acta de cierre de la misma por haber resultado adjudicatario de una oficina de farmacia en la localidad de Cáceres con motivo del anterior concurso de apertura de ofici-

nas de farmacia, hay que señalar que la solicitud de autorización de traspaso de la oficina de farmacia de Albalá, a la que alude en su escrito, fue desestimada por Resolución dictada con fecha 5 de diciembre de 2000, por el Servicio Territorial de Cáceres, resolución que fue asimismo confirmada por otra dictada por esta Dirección General con fecha 4 de abril de 2001 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el Sr. Gallego Caboblanco, ambos acuerdos fundamentados en la imposibilidad, en términos establecidos en la legislación autonómica extremeña, de permitir la acumulación en un mismo farmacéutico de dos titularidades de oficinas de farmacia, toda vez que el ahora alegante no puede transmitir una farmacia de la cual no es titular, desde el momento en que cuando efectúa la solicitud de traspaso ya ostenta la autorización administrativa de otra oficina de farmacia.

SEGUNDO.—En relación con las alegaciones formuladas por el Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cáceres, las mismas no pueden tener favorable acogida toda vez que el procedimiento iniciado respeta la legislación vigente tanto autonómica como estatal, en relación con la planificación farmacéutica, en concreto el artículo 2.1 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de oficinas de farmacia, en cuanto dispone que las Comunidades Autónomas, a las que corresponde garantizar la asistencia farmacéutica, establecerán criterios específicos de planificación para la autorización de oficinas de farmacia, realizándose la planificación farmacéutica de acuerdo con la planificación sanitaria.

De otro lado, lo aducido en cuanto a la escasa población de las localidades relacionadas, no tiene sentido alguno toda vez que en la mayoría de las mismas ya existía una oficina de farmacia con anterioridad, habiéndose procedido a instalar botiquines provisionales para garantizar la continuidad en el servicio farmacéutico, al haber resultado sus anteriores titulares adjudicatarios de una nueva farmacia en otra localidad en virtud del anterior concurso de apertura resuelto con carácter definitivo con fecha 15 de diciembre de 1999. Asimismo, el artículo 10 de la Ley 3/1996 ya contempla que en todos los municipios podrá existir, al menos una oficina de farmacia, y ello con independencia del número de habitantes. Si se requiere, sin embargo, que la población sea superior a 400 habitantes en las entidades locales menores, poblados, pedanías o cualquier entidad poblacional de ámbito inferior al municipio, lo que no sucede en este procedimiento al tener todas las localidades la consideración de municipio.

Por otra parte, en orden a lo alegado por el Colegio sobre la conveniencia de no proceder a la apertura de un nuevo concurso hasta que no devengan firmes en vía judicial las autorizaciones concedidas en el anterior procedimiento concursal, hay que señalar que tanto el principio de ejecutividad de los actos admi-

nistrativos como el de garantía de la prestación farmacéutica aconsejan continuar con el presente procedimiento con independencia de lo que se resuelva por los tribunales, siempre y cuando no se decrete la suspensión, toda vez que en caso contrario la población se vería perjudicada al no recibir una adecuada asistencia farmacéutica.

Por último, en lo que se refiere a lo aducido sobre la aplicación de un módulo poblacional inferior al establecido, con carácter general, para todo el territorio nacional, por la legislación estatal, el Estatuto de Autonomía otorga a nuestra Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica estatal, competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en materia de sanidad e higiene, establecimientos sanitarios y coordinación hospitalaria en general, en base las cuales se dicta la Ley 3/1996, de Atención Farmacéutica, respetando la misma ordenación territorial de oficinas de farmacia que se establece en la Ley 16/1997, que señala en su artículo 2.2 que se efectuará por módulos de población y distancias entre oficinas de farmacia, que determinarán las Comunidades Autónomas teniendo en cuenta la densidad demográfica, características geográficas y dispersión de la población, artículo que constituye, según lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 16/1997, legislación básica sobre sanidad, dictada al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución Española. En su virtud y, ateniéndose a las peculiaridades geográficas y demográficas de la región extremeña, como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley, la misma, dada la obligatoriedad impuesta de garantizar la adecuada prestación del servicio farmacéutico, procede a amoldar la normativa sobre autorización de oficinas de farmacia a dichas peculiaridades y, por tanto, establece un módulo poblacional de 1.800 habitantes por establecimiento, módulo que si bien resulta inferior al de 2.800 habitantes fijado con carácter general por la ley estatal, es encuadrable dentro de la reducción que el mismo artículo, al que la Disposición Final Primera no otorga el carácter de básico, establece para aquellas zonas en las que por sus características demográficas y geográficas, aplicando los criterios generales, no fuera posible la atención farmacéutica, y sin que sea necesario que en el posterior desarrollo reglamentario se justificase esta decisión, cuando está previsto, y así lo describe su Exposición de Motivos, en la propia Ley extremeña.

TERCERO.—La presente resolución se dicta en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4 del Decreto 121/1997, de 7 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Atención Farmacéutica en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines.

A tenor de los antecedentes de hecho y fundamentaciones jurídicas invocadas y, en uso de las atribuciones conferidas,

RESUELVO

PRIMERO.—Abrir el procedimiento concursal para la apertura de oficinas de farmacia en los municipios de la provincia de Cáceres que se relacionan a continuación:

ALBALA
GARGÜERA
GUIJO DE SANTA BARBARA
ROBLEDILLO DE LA VERA
SANTA ANA
SERREJON

SEGUNDO.—Acumular en una sola convocatoria las oficinas de farmacia susceptibles de instalarse en las provincias de Cáceres y Badajoz, a cuyo efecto se publicará en el Diario Oficial de Extremadura la convocatoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, en el plazo de un mes a contar desde su notificación o publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 10 de mayo de 2001.

El Director General de Planificación, Ordenación y
Coordinación Sanitaria,
FRANCISCO MANUEL GARCIA PEÑA

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 30 de abril de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el registro y publicación del VIII Convenio Colectivo de la empresa INPRALSA, de la provincia de Cáceres (Expte. 18/2001).

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de la empresa INPRALSA, con código informático 1000642, de ámbito local, suscrito el 20-4-2001, entre representantes de la empresa, en representación de una parte, y por los representantes de los trabajadores de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de tra-